

El Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Número 11.

El H. Congreso constituyente del Estado de Tamaulipas ha decretado la siguiente

LEY CONSTITUCIONAL

SOBRE ORGANIZACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Y JUZGADOS INFERIORES DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De la organizacion de la Suprema Corte de Justicia.

- Art. 1.º La Corte de Justicia se compondrá de tres Magistrados y un Fiscal, distribuidos aquellos en tres salas que conocerán de las causas civiles y criminales del fuero común, que les vinieren en grado, de los juzgados inferiores, ó que, conforme á la Constitución del Estado, deban tener su origen ante la misma Corte.
Art. 2.º El Presidente de la Suprema Corte será el Magistrado de la primera Sala. Las faltas temporales del presidente, se suplirán por el ministro propietario que le siga en el orden de su nombramiento.
Art. 3.º Tendrá la Suprema Corte de Justicia un número de suplentes igual al de sus ministros y isid.
Art. 4.º Ninguno de los ministros propietarios ó suplentes en ejercicio podrá abogar, ser apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho, ó arbitrador; ni admitir comision alguna del Gobierno.
Art. 5.º El Tribunal en cuerpo y cada una de las Salas tendrán el tratamiento de excelencia y los Magistrados y Fiscal, el de señoría en los asuntos de oficio.
Art. 6.º En todos los casos de licencia, recusacion ú otro impedimento legal de los Magistrados y Fiscal, se llamará á los suplentes respectivos.
Art. 7.º Los suplentes en ejercicio, disfrutarán igual sueldo al de los propietarios.
Art. 8.º Los Ministros y Fiscal á quienes sustituyan los suplentes, gozarán de medio sueldo hasta por dos meses, si faltaren por enfermedad plenamente justificada ante la misma Corte, quien dará aviso inmediatamente al Gobierno del Estado; mas si la falta fuere por ocupacion en negocios particulares, no disfrutarán sueldo alguno.
Art. 9.º La Suprema Corte tendrá un secretario que lo será tambien de la primera Sala; un oficial primero con funciones de secretario en la segunda Sala, y un oficial segundo con funciones de secretario en la tercera; y tres escribientes, un portero y otro escribiente llevador de la fiscalía.
Art. 10. Tendrá tambien la Suprema Corte un defensor de pobres, que será nombrado por el Gobierno á propuesta en terna que hará la misma Corte de Justicia.
Art. 11. Los empleados de que habla el artículo 9.º á escepcion del escribiente de la fiscalía, serán nombrados por la Suprema Corte, dando ésta cuenta inmediatamente al Gobierno del Estado. Estos nombramientos se harán previa convocatoria que se expedirá por un término prudente. El llevador de la fiscalía, será nombrado por el Fiscal quien dará aviso inmediatamente al Gobierno.
Art. 12. El Fiscal será oido en las causas criminales; y en las civiles cuando se interese la causa pública ó la jurisdiccion ordinaria.
Art. 13. Las renunciás de los ministros y Fiscal propietarios y suplentes, se harán ante el Congreso, quien procederá con total arreglo á la atribucion 13.ª del artículo 33 de la Constitución que habla de la renuncia del Gobernador.
Art. 14. La Suprema Corte; en el primer año de su instalacion formará y remitirá al Congreso para su aprobacion, un reglamento interior en el que se detallarán las atribuciones de su presidente y las obligaciones del defensor de pobres, de los secretarios y demas emplea

dos subalternos de su secretaría. El propio reglamento determinará también la forma y términos en que deban ser despachados en Sala plena los asuntos que lo exijan conforme a esta ley. Entretanto, seguirá en observancia el reglamento que rige actualmente.

Art. 15. La Suprema Corte en Cuerpo, hará las visitas generales de cárcel, la víspera de pascua de navidad, la del domingo de Ramos y la de 16 de Setiembre: estendiéndolas á cualesquiera sitio en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y de su resultado remitirá certificacion al Gobierno para que la haga publicar, y para que tome las providencias que sean de su resorte. A estas visitas asistirán sin voto, interpolados con los magistrados, dos individuos del ayuntamiento, á quien se avisará con anticipacion la hora señalada para que nombre los que hayan de concurrir.

Art. 16. Se hará también en público una visita semanal en cada sábado, turnando para este acto los magistrados de las Salas; y concurrirán el Fiscal, los Secretarios, el Juez de primera instancia y los Alcaldes que tengan reos á su consignacion. Igualmente concurrirá el escribano del Juzgado si lo hubiere.

Art. 17. En las visitas, así generales como semanales, se presentarán todos los poderes. Los magistrados además del exámen que se acostumbra hacer reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se dá á los presos, del alimento y asistencia que reciben, y si se les incomoda con más prisiones que las mandadas por el Juez, ó se les tiene sin comunicacion, no estando así prevenido; mas si en las cárceles hubiere presos de otra jurisdiccion se limitarán á examinar como se les trata, á remediar los abusos de los Alcaldes, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demás que adviertan.

Art. 18. Siempre que un preso pida audiencia será conducido, con la seguridad correspondiente, ante la sala respectiva, la que oirá cuanto tenga que exponer, y determinará lo que corresponda en justicia.

Art. 19. Cada seis meses remitirá la Suprema Corte al Gobierno del Estado una relacion circunstanciada de las causas criminales concluidas en ese intervalo y de todas las pendientes, con expresion de la fecha en que comenzaron y del estado que guardaren.

## CAPITULO II.

### De la formacion de las Salas y de sus atribuciones.

Art. 20. Los magistrados formarán las tres salas de la Suprema Corte de Justicia, segun el orden de su nombramiento; esto es, el presidente como primer nombrado formará la primera sala; el segundo magistrado la segunda, y el nombrado en tercer lugar formará la tercera sala.

Art. 21. Las tres salas alternarán mediante un turno riguroso, en el despacho de los negocios que señalan las partes 2<sup>a</sup> 5<sup>a</sup> 6<sup>a</sup> 9<sup>a</sup> 10<sup>a</sup> 11<sup>a</sup> y 12<sup>a</sup> del artículo 102 de la Constitucion.

Art. 22. Al Tribunal pleno corresponde ejercer con asistencia y voto del fiscal las atribuciones siguientes:

1<sup>a</sup> Dirigir al congreso iniciativas de ley en todo lo relativo á la administracion de justicia, y pedir la aclaracion ó remocion de las leyes vigentes en el mismo ramo.

2<sup>a</sup> Sentenciar sin recurso ulterior, erijido en jurado de sentencia, las causas que por delitos oficiales hayan de formarse contra los funcionarios de que habla el artículo 33 fraccion 19 de la Constitucion, con escepcion de las que se instruyan contra toda la misma Suprema Corte ó alguna de sus salas.

3<sup>a</sup> Oír las dudas de ley que se ofrezca á cualquiera de los jueces de primera instancia y parlarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente.

4<sup>a</sup> Hacer el recibimiento de abogados siempre que la Suprema Corte se componga de letrados, exigiendo á los que lo pretendan, á más de la comprobacion de los cursos literarios, el haber practicado tres años completos con la asistencia de tres horas diarias al estudio de algun abogado, lo que justificarán con certificados de los letrados á cuyo estudio hayan concurrido. Con estos requisitos se prevendrá el exámen: primero por una comision de tres letrados que nombrará la Suprema Corte, y después por ésta. En caso de aprobacion se les expedirá el título correspondiente para que pueda ejercer la abogacia.

5<sup>a</sup> Acordar las contestaciones que deban darse á las notas oficiales que se dirijan á la Suprema Corte, y las providencias que se estimen necesarias ó útiles para el mejor desempeño de las salas.

6<sup>a</sup> Examinar á los que pretendan ser escribanos en el Estado: exigiendo á los que lo soliciten los siguientes requisitos: 1<sup>o</sup> tener veinticinco años cumplidos y ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; 2<sup>o</sup> ser de buenas costumbres; 3<sup>o</sup> haber practicado cuatro años completos con un escribano ó con un letrado en las materias correspondientes al oficio de escribano, debiendo acreditar esta circunstancia, con un certificado en el cual constará además, el juicio del escribano ó abogado sobre su aptitud y moralidad. Con estos requisitos se procederá á su exámen ante la Suprema Corte por tres abogados que ella nombre cuando no se componga de letrado; y en caso de aprobacion se les expedirá el correspondiente certificado para que ocurran por el *fiat* al Gobierno.

7<sup>a</sup> Proponer al Gobierno ternas para el nombramiento de Jueces de primera instancia.

8<sup>a</sup> Hacer el nombramiento de escribanos de los Juzgados de primera instancia á propuesta de los Jueces respectivos.

9<sup>a</sup> Examinar los partes y listas de las causas que remitan los Jueces de primera instancia.

Art. 23. No prede la Suprema Corte ni sus salas:

1<sup>o</sup> Retener bajo ningun motivo el conocimiento de causas pendientes en primera instancia cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio, y únicamente podrá pedir los autos en el caso de que alguna parte haga uso del recurso de denegada apelacion; fuera de este caso no lo podrá hacer ni aun *ad effectum videndi*.

2<sup>o</sup> Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos del Estado.

Art. 24. Cada año la Suprema Corte formará y presentará en el primer periodo de las sesiones ordinarias del cuerpo Legislativo, una memoria sobre el estado de la administracion de justicia adjuntando las iniciativas de ley que juzgue convenientes para su mejora.

### CAPITULO III.

#### De los Juzgados de primera instancia y de los Distritos judiciales:

Art. 25. Para la administracion de Justicia en lo civil y criminal, se establecen Jueces de primera instancia con residencia en la cabecera de los Distritos judiciales. Dichos jueces serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia con arreglo á esta ley, y durarán cuatro años.

Art. 26. Para ser Juez de primera instancia se requiere:  
1º Ser ciudadano mexicano y en ejercicio de sus derechos; 2º tener veinte y cinco años cumplidos; 3º no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen que tenga impuesta pena infamante; 4º estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de la Suprema Corte.

Art. 27. El conocimiento y jurisdiccion de los Jueces de primera instancia, se limitará precisamente á los asuntos judiciales que se ofrezcan dentro de la demarcacion de su Distrito.

Art. 28. Los Distritos judiciales del Estado son los siguientes:  
*Ciudad Victoria*, cabecera del Distrito del Centro con un Juez: comprende su municipalidad y las de Villagran, Hidalgo, Galemez, San Carlos, Soto la Marina, Abasolia, Padilla, Casas y Llera.

*Matamoros*, cabecera del Distrito del Norte con un Juez: comprende su municipalidad y las de Reynosa, Camargo, Mier, Guerrero, N. Laredo, San Fernando, Cruillas, Burgos y San Nicolás.

*Tampico*, cabecera del Distrito del Sur con un Juez: comprende su municipalidad y las de Villerías, Aldama, Magiscatzin, Jicotencal y San Antonio de Tancasnequi.

*Tula*, cabecera del Distrito del mismo nombre con un Juez: comprende su municipalidad y las de Palmillas, Jaumave, Bustamante, Miquihuana, Santa Bárbara y Morelos.

Art. 29. Las faltas temporales de los Jueces de primera instancia por cualquier causa, se suplirán internamente por los Alcaldes primeros y á falta ó impedimento de éstos por los demas Alcaldes ó regidores del ayuntamiento de la cabecera del Distrito respectivo por el orden de su nombramiento.

Art. 30. Los Jueces de primera instancia actuarán en asuntos criminales y civiles con escribanos, y á falta de éstos con testigos de asistencia.

Art. 31. Los mismos Jueces donde no resida la Suprema Corte, harán en público las visitas generales de cárcel en los dias y términos prevenidos en los artículos 15, 16 y 17 de la presente ley, asistiendo tambien á las generales dos individuos del ayuntamiento y dando cuenta mensualmente á la Corte de Justicia con el resultado de todas.—Tambien darán audiencia á cada reo siempre que la pida. Asi mismo darán cuenta á la Suprema Corte á mas tardar dentro del tercero dia, de las causas que comenzaren á formar.

Art. 32. Los Jueces de primera instancia propondrán á la Suprema Corte de Justicia, el escribano actuario para su Juzgado, y harán por si los nombramientos de sus empleados subalternos.

### CAPITULO IV.

#### De los Alcaldes.

Art. 33. Son atribuciones de los Alcaldes de los Pueblos:

- 1ª Ejercer en su respectiva jurisdiccion el oficio de conciliadores.
- 2ª Conocer y determinar los juicios verbales, tanto civiles como criminales que ocurran en sus respectivas jurisdicciones y les correspondan conforme á las leyes.
- 3ª Dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentes que no den lugar á ocurrir al Juez de primera instancia.
- 4ª Instruir en los mismos casos las primeras diligencias en las causas criminales dando cuenta inmediatamente con éstas y los reos, si hubieren sido aprehendidos, al Juez de primera instancia.
- 5ª Practicar las diligencias que les encarguen la Suprema Corte y las autoridades políticas del Estado.
- 6ª Conocer á prevencion con los Jueces de primera instancia de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam* y otras diligencias de igual naturaleza en que no haya todavia oposicion de parte.

Art. 34. Los empleados del orden judicial del Estado gozarán anualmente, los sueldos señalados en la planta siguiente:

#### Suprema Corte de Justicia.

Tres magistrados y un fiscal á dos mil pesos uno.....	\$	8,000
Un Secretario de la Corte y de la 1ª Sala con.....	"	840
Un oficial 1º secretario de la 2ª Sala con.....	"	720
Un oficial 2º Secretario de la 3ª Sala con.....	"	720
Tres escribientes oficiales de las Salas á trescientos sesenta pesos cada uno.....	"	1,080
Otro escribiente llevador de la fiscalía con.....	"	360
Un defensor de pobres con.....	"	720
Un portero con.....	"	120
Para gastos de las secretarías.....	"	120

#### Juzgados de primera instancia.

Dos Jueces de 1ª Instancia de Tampico y Matamoros á mil ochocientos pesos uno.....	"	3,600
Dos idem de idem de C. Victoria y Tula á mil quinientos pesos uno.....	"	3,000
Cuatro escribanos á setecientos veinte pesos uno.....	"	2,880
Cuatro escribientes á cuatrocientos veinte pesos uno.....	"	1,680
Cuatro idem ministros ejecutores á trescientos pesos uno.....	"	1,200
Cuatro porteros á ciento veinte pesos uno.....	"	480
Para gastos menores de escritorio á ciento veinte pesos cada Juzgado.....	"	480

Suma..... \$ 26,000

Art. 35. Esta ley comenzará á regir desde el 2 de Agosto del corriente año en adelante.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciéndola imprimir, publicar y circular.

C. Victoria, Marzo 11 de 1861.—Andres Treviño, Diputado Presidente.—Cipriano Guerrero, Diputado Secretario.—Francisco L. de Saldana, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tampico, Abril 20 de 1861.

Juan José de la Garza.

Emilio Velasco, Secretario.

CAPITULO IV De los Alcaldes

Art. 36. Son atribuciones de los Alcaldes de los Pueblos... Art. 37. Conocer y resolver los juicios verbales... Art. 38. Dada en los asuntos contenciosos las providencias urgentes que no den lugar á comparecer al juez de primera instancia...

Suprema Corte de Justicia

Table with 2 columns: Description of judicial expenses and their corresponding amounts in pesos. Includes items like 'Los magistrados y un fiscal á dos mil pesos uno', 'El secretario de la Corte y de la Sala con...', 'El fiscal de la Sala con...', 'Los escribanos de las Salas á trescientos sesenta pesos cada uno...', 'El escribiente letrado de la Sala con...', 'El defensor de pobres con...', 'El portero con...', 'Para gastos de las secretarías...', 'Los gastos de primera instancia...', 'Los juicios de la Instancia de Tampico y Matamoros á mil ochocientos pesos...', 'Dos idem de Idem de C. Victoria y Tula á mil quinientos pesos uno...', 'Cuatro escribanos á setecientos veinte pesos uno...', 'Cuatro idem auxiliares á trescientos pesos uno...', 'Cuatro porteros á ciento veinte pesos uno...', 'Para gastos de porteros de escritorio á ciento veinte pesos cada día...'.